



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.**



In Dey Nomine Amen: Sea atodo manifestio: Que
Nosotros Joaquín Domingo Gómez, y Canilda de la Cruz, Conyuges, Veci-
no del lugar de Pancrudo Partido de Durango, lo do junto, cada uno de por sí
de nuestro grado, erta ciencia y certificado de nuestro dño. vendemos a, y en fa-
vor de Dñs. Juan y Maria de la Cruz, Conyuges, vecinos de dño. lugar, para n. y lo n-
ro arader un Campo de do, subidas, poco mas, o menos pto en la Fuente la cue-
la, termino de dño. lugar, que confronta con Campos del Comprador, y Franco
vellido: Otro de media subidas, poco mas, o menos con do Antoles en la Parada
lo. Los azules del proprio termino con sta con de recados, de lo Compradores, y
muertas; Franco dño. Campos, de do nuevo, canya, omulo, obligacion, y
mala con, con todo, y cada uno de lo dño. instancias, acciones, a nro. pen-
neceres, y con do, y en todas salidas, nro. uno, y perdumbres, que no
puedan pertenecer. Lo pñio de quarenta libras de p. cuya cantidad
de dño. Compradores, confiamos haver recibido, y remitiámos las encep.
de haude, y enano, la dela non numerata pñio, y de mas de ere caro.
Toreno cedemos, y transferimos en favor de dño. Compradores, y sus hauien-
tes dño. todas las instancias, acciones, y dño. que en dño. Campo no ocan-
y pertenecen, y pñio pertenecer en qualquier manera, para que ha-
gan de ello am. a nro. como de bienes proprio con justo titulo adquirido.
Reconocemos proher, y que prohereremos dño. Campo, y Nomino de Reca-
rio, y de Constituto por lo Compradores, y sus hauienes dño. hasta que conepi-
to tomen la verdadera, y mas segund pñion de ello, que pñio ocupan
por si n. necontan de autoridad ni decreto de fuer alguno. No obligamos
a evocion plenaria de qualquier Leyto y malavor, que nro. es en un-
ciado Campo, pñio pñio, o inventada por qualquier de Persona, o Per-
sona, de dño. Capitulo, y nro. de qualquier enredo, y condicion nro.
Tal cumplimiento de lo sobre dño. obligamos nro. Persona, y bienes,
muerte, y nro. hauido, y por haver donde quiere, lo quales, y cada uno de
ellos quieremos aqui haver de dñam. y pñio fuer de pñio
Reyno de Frayon, dño. si en otra manera, y nro. nro. calendado, ex-
pñio, especificado, y confrontado respectivo, y que esta oblig. sea expe-
cial, y nro. lo pñio, defecto de tal. Para lo qual reconocemos, y confiamos
no tener, y proher, y que tendemos prohereremos dño. bienes, y el
oro de ello. Nomino de Recario, y de Constituto por lo Compradores, y sus
hauienes dño. de tal manera que la pñion de dño. y natural nro.

y dello mesmo en el sea havida por nula, y dello pido, acia instancia
con sola esta escriptura. sin mas fuerza ni ligadura puedan ser y sean
sus bienes aprehensos, requiridos, executados, inventados, y temporados
respectivamente, obteniendo sentencias en favor en qualquiera artículo, y pro-
cesos que se intentaren, o se hubieren intentado, requiriendo las apelaciones
y demas diligencias convenientes, y en su virtud proveyer, y satisficieren dho.
Pátero, o vendarlo, y manzanas hasta hacerse en pago de todo lo que por
razon dello pidiere, y de las costas y danos subsiguientes. Con
esto renunciando nuestro proprio fuero, y no sumeremos a otra otra
jurisdiccion, y singularmente a la dho. de Presidente Regente, y Oidores
de la R.^a Audiencia del presente Reyno de Aragon, y demas Jueces
de su Mage.^d que de nuncias causas puidan y ovan conocer, con-
sintiendo la variacion de Juris sin embargo de qualquiera excep-
cion, foygo, del dho. comun que al pto. opere algunos de ello
opongan las que expresam.^{te} Renunciando. Hecho fue lo pto. en
en el lugar de Pancudo Partido de Daroca a veinte y quatro dias del
mes de Abril del año conado del nacimiento de nuestro Señor Jesu-
Christo de mil setecientos y nueve, siendo a ello presentes por Fernan-
do Tayme Otero, y Lamberto Gomez, vecinos de dho. lugar. Queda
continuada, y firmada esta escriptura en un solo orig.^l en papel de ello
quarto según fuero del presente Reyno de Aragon, y R.^a Aud.^a

Yo don Pedro Ferrer Escribano de su Mage.^d (Dio legue) domi-
ciliado en el lugar de Las Larras, Partido de Teruel que al pto.
dho. presente fui, testifique, extraxe esta escriptura en una sola folio
quarto dentro del termino preuenido en R.^a Aud.^a para tomar ra-
zon en el oficio de hipoteca, que previene ala Parte quando su
otorga, et cerrare.

Mil ochenta y ocho maravedis.

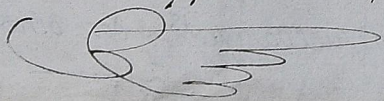
236



SELLO PRIMERO, MIL OCHEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen. Sea a todo manifiesto:
Que nosotros Miguel Lario, Apotecario, y Tomasa
Jeced Concuges, vecinos del lugar de Fuentes Claras,
Partido de Daroca, y hallados actualmente en el de
Pancudo, simul et in solidum, a nuestro buen grado,
cierta ciencia, y certificador de todo nuestro dho. vende-
mos a y en favor de Josef Lario, y Marzo, vecino de dho.
de Pancudo para si y los suyos, aaver todos los bienes
Sitio, y raizes que tenemos y poseemos en el lugar
y termino de Pancudo, los quales y cada uno de ellos
quexemos aqui haver devidamente, y segun fuero del
presente Reyno de Aragon, dho. u en otra manera por
nombrados, especificados, y confrontados: Con el cargo,
y obligacion de haver de pagar ala Iglesia Parroquial
de dho. lugar de Pancudo, o quiere a su Cura, o Regen-
te nueve sueldos p.^g de anual pension y censo gracioso
con trescientos sueldos de Capital caro de lucion; Ve-
inte y dos sueldos p.^g y doce dineros de Censo gracioso

anual al Hospital del mismo lugar, con setecientos
cinquenta y ocho sueldos cinco dineros p^g. de Capital
caro de lucion, acuso como estan afectas, e hipoteca-
das algunas Heredades de los Sitios y raizes que vende-
mos, y particularmente a favor del Hospital una
Heredad de quatro Tübadas de tierra, sita en la Par-
da Cañadilla termino de Pancrudo, que confronta
con otras de Antonio Simon, y Martin Lazaro. I
fuera dello libredho. franco los enuuciados bienes que
vendemos de todo trüdo, carga, vinculo, obligacion, y
mala voz; con todo y cada uno de los d^{hos}. instanci-
as, y acciones anorotras pertenecientes, y con todas sus
entradras, salida, riesgo, uero, y exordumbres que nos pue-
dan pertenecer. Por precio ultra y ademas de los Capita-
les de los Censos referidos de mil seiscientas libras p^g.
las quales de d^{ho}. Comprador en nuestro poder otorgamos
haber recibido, y renunciamos las excepciones de
fraude, y engaño, la dela non numerata pecunia, y
demas de este caro. I con esto cedemos y transferimos
en favor de d^{ho}. Comprador, y de sus havientes d^{ho}. todas
las instancias, acciones y derechos que en d^{hos}. bienes
Sitios y raizes que posehemos en el Expreado lugar
de Pancrudo nos tocan y pertenecen, y pueden perte-





2
necer en qualquier manera, para que hagan de ellos uno
arvicio como de cosa propia con justo titulo adquirida; don
que reconocemos porher y que poseheremos Nomine Lica-
rio y Constituto por el Comprador y sus havientes d^{ho}. hasta
que con efecto tomen la verdadera y mas segura posesi-
on de ellas que puedan ocupar por si sin necesitar de
autoridad ni decreto de Juez alguno. Inas obligamos a
eviccion plenaria de qualquier Pleyto y mala voz
que sobre los enuuciados bienes fuere puesta, movida, o
intenuada, por qualquier persona, o personas, Puert^{os},
Capitulos, y Universidades de qualquier estado, y condic^{ion}
lean, en auto caro nos obligamos a ampararnos de la
tal mala voz, o Pleyto, y llevarlos, o dexar que d^{ho}. Com-
prador, o los su^{os}, los sigan por si a expensas nuestras,
y de los nuestros hasta sentencia definitiva pasada en
juzgado, y hasta que queden en pacifica posesion de
d^{hos}. bienes. In succedere perder aquellos, o parte algu-
na de ellos en tal caro nos obligamos satisfacer, y
pagar todo el perjuicio y menor caro que la tal ma-
la voz, o pleyto les hubiere ocasionado, con mas las
costas y danos subreguidos. I al cumplimiento de lo



sobredho. obligamos nuestras Personas y todos nues-
tros bienes muebles y sitios havido y por haver don-
de quiere, lo quales y cada uno de ellos queremos
aqui haver por nombrado, calendado, expresado
especificado, y confrontado de veridicamente segun fu-
ero del presente Regno de Aragón, o como mas con-
venga, y que esta obligacion sea especial, y para
los fines, y efectos de tal: Para lo qual reconocemos
y conferamos tener y poseer, y que tendremos y
poseeremos dho. bienes y el otro de ellos Nomine
Precaio, y constituto por el Comprador, que ha-
vientes dho. de tal manera que la porcion civil y
natural nuestra y de los nuestros en ellas sea ha-
vida por nra, y de los nros, acia instancia consta
esta en nra sin mas prueba ni liquidacion puedan
ser y sean dho. bienes aprehensos, sequestrados, execu-
tados inventariados, y enparados respective, obte-
niendo sentencias en favor en quales quiere ar-
ticulos y Procesos que se intentaren, o se hubieren
incochado, rigiendo las apelaciones, y demas dilig.
convenientes, y en su virtud poseer, y disfrutar
dho. bienes, o venderlos, y tramitarlos hasta tanta



W
Accep.

3
hacerse pago dho. Comprador, y los nros de todo lo
que por razon de lo sobredho se les debiere, y de los
costas y danos subreguidos. Presente al sobredho. Lo dho. Inf
dario y Marro, accepto, consiento, y admito la anteceden-
te en nra. devocion anis favor otorgada, con las obli-
gaciones en la misma impuestas; Teni en consequen-
cia prometo y me obligo satisfacer y pagar al Censo
que es y era de la Iglesia Paroquial del lugar de
Pancudo nueve muellos figs de censo gracioso, y anual
permion; y al Hospital del mismo lugar veinte y dos
muellos y doce din. figs de censo gracioso anual, con sus
respectivos Capitales en caso de lucion: Tal paga de
el Censo de dho. Hospital ^{y su capal} obligo la Heredad arriba
confrontada de quatro pueblas, situada en la Landa
Cañadillas; Tal Capital y Censo anual de la Iglesia sobre
dha. obligo aquella Heredad, o Heredades que expresa-
mente en la en nra. de m. inscripcion se hallaren hipoteca-
das, las que quierio aqui haver por confrontadas de ver-
dante y segun fuero de este Regno, y que esta obliga-
cion sea especial, y para los fines, y efectos de tal: La
ra lo qual reconozco y confieso tener y poseer, y que
tendré, y poseeré las referidas Heredades Nomine
Precaio, y constituto por dho. dha. Iglesia y Hospi.

tal por su vicario, y Administrador de tal ma-
nera que la posesion civil y natural mia en los
precitados bienes sea hauida por suya, y de los suyo,
acua instancia con sola esta Ena. ni otra prueba
ni liquidacion puedan ser, y sean dhas. creencias apre-
hensas, o executadas ante qualquier juez y tribu-
nal competente, obteniendo sentencias en favor en
qualquier Proceso que se intentaren, siguiendola
apelaciones, y demas dilig. convenientes, Lenn vntu
pocher y usufructuarlas, o venderlas y trazarlas,
hasta haeren pago de lo que por razon de lo dho.
dho. se les oviere, y de las costas, y danos subseguido. L
con esto asi lo vendedores como Exceptante renun-
ciamos nuestra pro pioa fuere, y no permittemos co-
traa otra jurisdiccion, y singularm^{te}. ala de los S. Re-
sidente Regente, y Oidores de la R. Audiencia del pre-
sente Reyno de Aragón, y demas Justicia, con Ena.
que de nuestras causas puedan, y deyan conocer, con-
mitiendo la variacion de juicio sin embargo de qua-
lquier except. leyes, y disposiciones del dho. comun
que alo dho. oparte alguna de ello se opongan,
las que expresam^{te}. renunciamos. Hecho fue lo sobre-
dicho en el lugar de Lancudo Partido de Daroca

a primero dia del Mes de Junio del año contado del
nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil y
ochocientos, siendo a ello presentes por Ferrn Jaime
Henrr Lab^l. vecino de Lancudo, y Santiago Plente
Ciudad de Espuela, vecino de la Ciudad de Zaragoza y
hallado en dho. lugar, fue continuada, y firmada esta
Ena. en su nota orig^l en papel de ello quanto segun fuero y
cost^{es}.


Sig^{no} de mi Pedro Ferrn Cono. con Magenta, Dho le
que, por todo su Reyno y Señorio, domiciliado en el
lugar de Las Lanar, Partido de Teruel, que alo dho. pre-
sente fui, testifique, extrae esta Ena. en un pliego sello
maior con uno de comun en medio, previne su toma de
razon en el Oficio de dho. por cas. dentro de treinta dias al
de mi otorg^{to}. le arc el sobrep^{to}. y su principal. No deuen los
juratados repenidos = hasta = dho. et cetera.



236
Dioscientos setenta y dos maravedis.

SELO SEGUNDO, DOSCIENTOS
SETENTA Y DOS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y VNO.

En Dei Nomine Amen. Sea todo manifestado:
Que nosotros Fran^{co} Antonio Simon, Labrador, y Ma-
ria Andres Conyuges, vecinos del lugar de Alpedern, si-
mul et insolitum, de nuestro buen grado, cierta ciencia
y certificado de nuestro Sr^o. vendemos ajen favor de
Josef Lario y Alario, vecino del lugar de Lencrudo,
para si y los suyos, a saber un terreno de tres tubadas
de tierra labrancia poco mas o menos, sito en la Par-
tida el Tobar del molino a la^{ra} rexmino de Alpedern,
que confronta con el terreno de Lencrudo del Comprador
por un lado, y via publica que va del Molino a Len-
crudo, franco y libre de todo tributo, carga, vinculo, obli-
gacion, y multa por, con todo y cada uno de los otros in-
tancias y acciones anexas pertenecientes, y conto-
das por entrada, salida, uso y servidumbres, que
no puedan pertenecer. Por precio de ciento setenta
y cinco libras segun las quales dicho Cony^u otorgamos

haber recido, y renunciamos las excepciones de pau-
da y engano la de la non numerada pecunia y demas
de ere. cap. Tenerte cedemos y transferimos en favor
delos Comp. y deus. herederos dho. todas las instanci-
as, acciones y otros que en dho. cerrado tenemos y nos
pueden pertenecer para que hagan de el ante au-
ritas como de bienes propios con justo titulo ad-
quiridos: Reconocemos tener y por tener y que ten-
dremos y por tendremos el expresado cerrado co-
mune Precario y Constituto por el Comprador y su ha-
yente dho. hasta que con efecto tomen la venda
de el y mas segura posesion de el, que puedan
ocupar por si sin necesidad de autoridad ni de cre-
to de tier alguno: No obligamos a eviccion ple-
naria de qualquier Pleyto y mala voz que sobre
el dicho cerrado fuere puesta, o intentada por qual-
quier persona, o personas, Pueros, Capitulo y
Universidades de qualquier estado, y condicion sean,
en cuyo caso no obligamos ni amparamos de la
tal mala voz, o pleyto, y llevarlo, o dexar que dho.
Comprador, o los suyos lo sigan por si, a expensas
nuestras, y de los nuestros hasta sentencia definitiva
parada en Fergado, y hasta que queden en paci-



fica posesion de los bienes: Si aca hereiere pleyto, o
Pleyto, y conguisierem. Aquel, o parte alguna de el,
entel caso no obligamos satisfacer, y pagar todo el per-
juicio y meno caso que la dha. mala voz, o pleyto, le
hubiere ocasionado, y las costas y danos subseguidos. Tal
cumplimiento de lo sobredho. obligamos nuestra. Ser-
vamos y todos nuestros bienes, asi muebles como fijos
donde quiere habido, y por haver, lo qual, y cada uno
de ellos queremo aqui haver devido, y pagar. Fuero
del presente Reyno de Aragon, dho. y en otra manera
por nombrado, calendado, expresado, especificado
y confrontado respectivo, y que ena oblig. sea especial,
y junta lo fines, y efectos de el. Para lo qual reconoce-
mos y conferamos tener y por tener, y que tendremos
y por tendremos dho. bienes y el oro de ellos y comune Pre-
cario y Constituto por el Comprador, y su hayente
dho. de tal manera, que la posesion, civil y natural ma-
y de los nuestros en ellos sea habida por via, y de la
suya, de ella instancia con sola esta carta sin mas
prueba ni liquidacion puedan ser pleyto, dho. bienes
aprehendidos, requiridos, executados, inventariados
y empadronados respectivo, obteniendo sentencias en fa-
vor en qualesquier articulos y Proceso que se inten-

taren, o se hubieron incohado siguiendo la apelacio-
nes y demas. Elig. convenientes. Ten m^{ta} por he-
cho y sufragio dho. bienes hasta hacerse pago de
lo que por raxon. de lo sobrecho. solo debere y de la
cota y ganon subyugado. Ten esto xenuciado
nuestro proprio fuesse y no purremos atoda
otra jurisdiccion p^{ngida} Cal de lo M. P^{re}
Reg^{te} y Oidores de la R^{ta} Audiencia del presente
Reyno de Aragón y demas jurisdiccion de m^{ta} Mag^{ta}
que de nuestras causas puedan y deyan conocer
conmutiendo la variacion de jurisdiccion sin embargo de
qualesquier excepciones de ley y de p^{re} del oro comen-
zalo sobrecho segun y Mag^{ta} exp^{ta} xenuci. Hecho
fuero sobrecho en el Reg^{te} de España Sancho de Barco de
inte y nueve dias del mes de octubre del año contado
del naci^o de nro. S^{or} J^useph Christo de mil ochocientos
y uno siendo a ello p^{re} Enrigo Pablo Flora veci-
no de nro. Reg^{te} y Mag^{ta} Francisco hallado en el
mismo. Tada continuado fin exac^{ta} en m^{ta} raxon
orig^{en} papel de sello quarto Reg^{te} de lo M. P^{re} ind^{te}

Fig^{ta} de mi Pedro Ferrer Mag^{ta} de lo M. P^{re} Quo leg^{te} p^{re} de lo
Reyno de Aragón y demas jurisdiccion de m^{ta} Mag^{ta}
que de nuestras causas puedan y deyan conocer
conmutiendo la variacion de jurisdiccion sin embargo de
qualesquier excepciones de ley y de p^{re} del oro comen-
zalo sobrecho segun y Mag^{ta} exp^{ta} xenuci. Hecho
fuero sobrecho en el Reg^{te} de España Sancho de Barco de
inte y nueve dias del mes de octubre del año contado
del naci^o de nro. S^{or} J^useph Christo de mil ochocientos
y uno siendo a ello p^{re} Enrigo Pablo Flora veci-
no de nro. Reg^{te} y Mag^{ta} Francisco hallado en el
mismo. Tada continuado fin exac^{ta} en m^{ta} raxon
orig^{en} papel de sello quarto Reg^{te} de lo M. P^{re} ind^{te}

Nota Reuene ata Part en el mismo dia de nro. S^{or} J^useph
tomar raxon en el Oficio de Exp^{ta} de la V^{ta} de monal de nro
de un Mag^{ta}



Quinto reinado y seis maravedis.
**GELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
Y VNO.**

236



In Dei Nomine Amen. Sea atodos manifestio: Que ante
las Puertas de la Tolena Lanogual del lugar de Lancudo,
y presencia del Señor Miguel Andres Alcaide primero de l
mismo, presente To el Notario y Ferrigor abajo nombrado, pare-
cio Josef Lario y Marzo, Labrador vecino de dho. lugar y Dixo: Que
la quondam Maria Lario su Consorte estando enferma de la
enfermedad que murio no habiendo Notario que recibiere su
Testamento, lo havia otorgado ante D^o Domingo Naraya Cu-
ria Laroco del expresado lugar de Lancudo hallandosen
presencia por Ferrigor Vicente Lerer y Martin Narayo resi-
dentes en el mismo, y asin de que dho. Testamento tubiere
dovido efecto, suplico a dho. S^{or} M^{ta} interrogar al nomina-
do ficario, que alli se hallava, como tambien las referidos Fer-
tigos si era cierto lo sobrecho y manifestando que si, le compe-
liere a exibirlo para aduvarilo, y hecha dha. pregunta res-
p^{on}dio a ella el citado ficario, ser cierto como constava de
la Cedula que exivio, la qual demandaniento del surodho.
Al^{te} anni el Notario entrego, queda inserta en mi registro
y en tenor en el fig^{te} In Dei e Nomine. Sea atodos mani-
fiesto que To Maria Lario Mager de Josef Lario y Mar-
zo, Labrador, y vecinas del lugar de Lancudo, estando gra-
vemente enferma, pero gracias al Señor, en mi sano juicio
fime memoria, y palabra manifestia, y revocando quales-
quiera Testamento, Codicilo, y ultima voluntad hechas

por mi ante & ahora, ordeno este mi ultimo Testamen-
to ante D^o Domingo Naraba Vicario de esta Laroqui-
al Iglesia por testigo de como final y es como se sigue: Primo-
mente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la oia para que quando el S^o fuere servido la coloque
con los Santos y bienaventurados en la Gloria: Item quie-
ro que mi Cuerpo hecho Cadaver sea enterrado en la Igle-
sia, ganando para ello los derechos Laroquiales, y que
se digan por mi Alma los suffragios que tubieren por
convenientes los Executores testamentarios que abajo
se diran: Item quiero y es mi voluntad que se de limo-
na al S^o Hospital de Zaragoza, a nuestra Señora del
Pilar, y del Portillo, y demas Santuarios que les pareciere
a mis Executores, lo que ellos tubieren por conveniente.
Item quiero que todas mis deudas sean pagadas aquellas
que legitimamente constare ser ciertas: Item deixo por
parte de derecho y legitima herencia en todos mis bienes
a mi mujer como sitio, dondequiera haoida y por haoida,
a mi hijo Miguel Joaquin Lario, y a mis hijas Josefa, y
Joaquina Lario, y a quanto pudieren tener derecho en mis
bienes cinco sueldos cada uno por bienes muebles y otros cin-
co por bienes sitios, y que con esto deban tenerse por conten-
tos y satisfechos de quanto en dichos mis bienes pudieren pre-
tender, y alcanzar: Item del remanente de todos mis bienes
a mi muebles, como sitios instituo, y nombro en Arrederos
Fideicomisarios de todo ello a D^o Miguel Lario, Rector de la
Iglesia Laroquial del lugar de Villarejo, al P^o Fr. Miguel

Lario, Monge Cisterciense del R^o Monasterio de S^{ta} Engu-
cia de la Ciudad de Zaragoza, y a Rafael Martin Labrador
vecino del lugar de Pancrudo, para que ellos den y atribuyan
los dichos mis bienes a Miguel Joaquin, Josefa, y Joaquina La-
rio mi hijo, e hijas dandoles aqual mas, aqual menos segun
y en la forma que quisiere y dispusiere, quando tomen
sus respectivos estados, o quando les pareciere mas conveni-
ente, puer todo lo deixo a mi discrecion, eleccion y arbitrio, a quie-
nes encargo en una gracia especial a Josef Lario mi Ma-
rido del tanto que quisiere, puer a mi mi voluntad: Item
nombro en Executores, y Exoneradores de mi Alma y concien-
cia a los mismos D^o Miguel Lario, Fr. Miguel Lario, y Rafa-
el Martin a los quales do y atribuyo las facultades en derecho
necesarias, y que darles puedo: Este es mi ultimo Testamento
y disposicion de todos mis bienes el qual quiero balsa por tal
por codicilo, o por qualquiera ultima voluntad. Ocho fue lo
sobre dicho en el lugar de Pancrudo el dia de S^o Antonio por
la noche diez y siete de Enero de mil y ochocientos, siendo pre-
sentes por Testigos Vicente Perez, y Martin Larazo, vecinos de
dicho Lugar. Ar^o Domingo Naraba Vic^o: Y asi leida esta Ce-
dula de Testamento, el citado Señor Ar^o, instando esta Parte,
pregunto a los referidos S^o Mariano, y Testigos si querian adu-
ertho Testamento segun fuere del presente Reyno de Aragon, lo
quales dixeron, estaban prontos a adu-erarlo, e incontinenti
en poder y manos de dho. Ar^o sobre un libro utral que en
ellas tenia abierto puestas las rodillas en tierra juraron los
enunciados Vicente Perez, y Martin Larazo por Dios nro. Sr.

y Santo quatro Evangelios por los mismos manuales^{tes} co-
cales y adorados, y el citado Pícaro in pectore Sacerdotis y en
virtud dello juramento todo tres dixerón: Atestamos y damos
fe por Dios mío y Santo quatro Evangelios, por cargo de nues-
tras Almas y conciencias, que Maria Lario vecina que fue
del presente lugar estando enferma de la enfermedad que mu-
rió, pero en su sano juicio, tiene memoria, y palabra mani-
festa no habiendo Nota que recibiese su testam^{to}. lo hizo y otorgó
no como en la sobre dicha Cedula se contiene, y sin revocarlo
muerto, y su cuerpo fue enterrado en Eclesiástica sepultura. Cu-
ya adverbación hicieron devotam^{te}. y segun fuero del presente
Reyno de Aragón, y en la misma interpuso Dho. Sr. A^{to} su au-
toridad, y decreto judicial, de todo lo qual testifiquo el presente
acto en la forma referida, amparancia y requirim^{to}. del citado
Jofe Lario Hecho fuese sobre dicho en el lugar de Pancrudo
Partido de la Ciudad de Saragosa a veinte y siete dias del mes
de Octubre del año contado del nacimiento de nuestro Señor
Jesu-Christo de mil ochocientos, siendo dello presente, por
Fertigos Miguel Jure Maestro de primera letas, y Phelipe
Herrero a^{to} resid^{to} en dho. lug^o. Queda continuado y firmado
este Instr^{to} en la Nota orig^l segun fuero y R^o ord^o.

Signo de mi Cedo Jure enmo. de mi Mag^o. Dios legue
por todos mis Reynos y Señorios, domiciliado en el lugar de La-
camas Partido de Jurel, que alo sobre dicho, presente fui testifiquo
extra de este Instrum^{to}. en un pliego sello tercero a diez y nue-
ve de Enero de mil ochocientos y uno, et cetera.



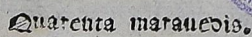
236
Doscientos setenta y dos maravedis.
SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En Dei Nomine Amen: Sea otorgado manifesto: Que nos-
tros Miguel Joaquín Puerto, y María Amores, Conyuges, veci-
nos del lugar de Pancrudo, simul, et in solidum, de nuestro
buen grado, cierta ciencia, y certificados de nro. Sr. vende-
mos, a y en favor de Jofe Lario y Maria, vecino de nro. lug^o.
para si y los suyos, a saber una Cerrada de Dallo de cañada
de medio jornal, sita en Parada hno de la Cambrilla
de termino de nro. lugar de Pancrudo que conf^l. con Cer-
rada del Compr^o y de Rafael Alarín, Franca de todo tren-
do, carga, vinculo, obligacion, y mola viz, contados, y cada uno
de los d^{os}. instancias, y acciones anexas pertenecientes
y contadas en entradas, salidas, riego, uros, y servidumbres
que no puedan pertenecer: Por precio de noventa y seis
libras 5 q^{rs} las quales dho. Comprador obligamos haver
recibido, y renunciando las except^o. de fraude, y engaño la
della non numerata pecunia y demás de encaño. Con
esto cedemos y transferimos en favor de nro. Comprador
y de sus herederos, d^{os}. todas las instancias, acciones, y
d^{os}. que en dha. cerrada tenemos y no pertenecen, y pue-
den pertenecer para que hagan de ella su dominio
como debiere propios con justo título adquiridos.
Reconocemos tener, y poseer, y que rendemos, y po-
nheremos la citada Cerrada nomine Precario
y de Cominito por el Comprador, y sus herederos d^{os}.
hasta que con efecto tomen la verdadera, y mas segura
posicion de él que puedan ocupar por si sin necesidad
de autoridad, ni decreto de Jure alguno. Nos obligamos

á eviccion plenaria de qualquier Pleito y mala
 vie que sobre la expresada Cerrada fuere puesta
 o intentada por qualquier Personá, o Personas, Pies-
 to, Capitulo, y Universidad, de qualquier estado, y con-
 dicion sean. Tal cumplimiento de lo aboveado. Otorga-
 mos nuestras Letras, y todo nuestro bien, animus
 y flos como Sirio, credito, ois, instancias y acciones don-
 de quisiere haver y por haver los quolles y cada uno
 de ellos queremos aqui haver deudamente pague-
 mo del presente Reyno de Fransa en enorra ma-
 nera por nombrado, calendo de lo pido, expen-
 sado y contronado respective, y por esta obligacion
 ha expenado y panta los fines y efectos de tal: Pando lo
 qual reconocemos y confesamos tener y por tener,
 y que tengamos y por tenermos dho. bienes y omi-
 ne Precario y Conmuto por el Comp. y por haver
 resido. (haya d.) de tal manera que la posesion civil
 y natural nra. y de los nuestros en ellos ha havido
 pancia y de lo nro. acuda iusticia con sola esta
 ltra. sin mas pueva ni liquidacion puedan ser y
 sean dho. bienes ante qualquier Juez y Tribunal com-
 petente, aprehemos, requeridos, secutados, inven-
 tariados, y enparados respective, obteniendo sentencias
 euforas en quolles quisiere articulo y Proceso que
 se intentaren, ou hubieren incobado, siguiendo las
 apelaciones y demas dho. convenientes, y en su
 virtud porchen, y unifican dho. bienes hasta
 hacernos pago de lo que por rason de lo aboveado.

2
 les debiere y de las cortas joranos subreptidos. Loan
 esto renunciamos nuestros propios fueros, y nos su-
 metemos a toda otra jurisdiccion, y singularmente a la de
 lo M. Preside. presente, y a la de la R. Audiencia del
 presente Reyno de Aragón, y de mas Justicias de nu.
 Mag. que de nuestras causas pudiesen, y deyan conocer
 conintiendo la variacion de iusicio. Sin embargo de
 quales quisiere except.^{as} de leyes, y cost.^{as} del rro. comun
 que a lo sobredho. o parte alguna de ello se opongan
 las que expresam.^{te} renunciamos. Hecho por lo so-
 bredho. en el dhy. ay. de Placido Partido de la Ciudad
 de Tarazona a diez y ocho dias del mes de Febrero del año
 contado del naciem.^{to} de nro. Sr. Jm. Chusio de mil
 ochocientos y tres, siendo dello presentes por testigos
 Jaquin Laxio Solera, y Jaquin Domingo Gomez
 habitantes en dho. ay. queda continuada y firmada
 esta ctra. en su vora original en papel de sello quan-
 to segun fuero del presente Reyno de Aragón y R. Audiencia

Sig. ~~X~~ no den. Pero Venca Emio. den. Mag. No legues
por todo m. mynos y conuini, domiciliado en el lugar
de las Pallas Partido de la Ciudad de Teneal, que alo
uolunt. presente fui, testifique extraxo esta c.tra. en
un plico sello segundo dentro del band. prevenido
para tomar su rason en el oficio de Jefe. que precione
ala Parte: no selea el juu.º: hasta q.º et cetera



SELLO QVARTO, QVARTTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

[illegible]



236

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVALLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En Dei Nomine Amen. Sea atodý manifesto. Yo D^a Francisca Albrí, Muger de D^o Miguel Joag^o. Larico, vecina del lugar de Panoxudo, con licencia y expreso consentimiento de tho. mi Marido, que para lo inscripto hacen y otorgan me la ha dado ante los Serjges y otros inscriptos de que este da fee; sin re-
vocar los demas Procuradores por mi hasta de aho-
ra nombrado, nuevam^{te} de mi buen grado, cuenta
ciencia y certificada de mi bro. instituido enco y nom-
bro en Procurador mio legitimo y especial al sobre-
dicho D^o Miguel Joaquin Larico mi Marido, para
que en mi nombre y representando mi propia Per-
sona calidades y bñs. pueda otorgan, y otorgue la
Capitulacion Matrimonial, que se ha de hacer para
nuestro Matrimonio, en el modo y forma y con
las mandas, pactos, circunstancias y condiciones
que resultan de una Cedula que mis Padre

D.^o Pedro Abail, y D.^a Maria Clemente, reinos de
la Villa de Alambra y mi Alaxido insinuado in-
ciencia y arreglaron esta expresada Villa en el tra-
quatro de los conyentes men y año, dela que fueron
Jorge Miguel Villalva, reinos dela misma, y
Thomas Ortiz del lugar de Sta Eulalia. Y en al
citado mi Alaxido panceciere, immutan, añadir,
o quitar alguna cosa dela insinuada Cedula, de-
sista de ella, o nuevam^{te} tratan sobre las man-
das y condiciones que han de regir nueva Capi-
tulation la pueda otorgar y otorgue en el modo
y termino que con los nombrados mis Padres com-
viniere, obligandose, sea en uno, o en otro caso, en mi
nombre a su cumplimiento con todos mis bienes,
y con todas las seguridades, renunciaciones y clau-
sulas que en esta de Capitulacion Matrimonial
se acostumbraban y requieren poner para su esta-
bilidad y firmere; Pues el poder que para ello se
requiere el mismo le doy y atribuyo sin limita-
cion alguna: Ya havido todo por firme y valido
y no revocarlo en tiempo, forma, ni manera



alguna obligo todos mis bienes así los muebles como
los que hanido y por haver donde quiere. Hecho
pelo sobredito en el lugar de Panamé, Partido de la
Ciudad de Daroca a veinte y nueve dias del Mes de
Marzo del año contado del nacimiento de nuestro Se-
ñor Jesu. Christo de mil e noventa y diez y siete siendo
a ello presentes por Jorge Mado Hermano de Villa-
vicio Cirugano, y Plamon Ferrero Labrador, residen-
tes en dho. lugar. Fueda continuado y firmado este In-
strumento en su nota original segun fuere del presente
Reyno de Aragón y en papel de sello quanto confor-
me a lo prevenido en R.^o de

Sig.^o de mi Pedro Ferrer Escribano de Mag.^o p.^o
todos sus Reynos y Señorios, domiciliado en el lugar de
San Llorenç, Partido de la Ciudad de Teruel, que a lo
sobredito presente fui, testifique, extrahe este Instru-
mento en un pliego de dos folios, et cancela

